

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2024-00005-00

Accionante: ARTURO CARDONA TERAN.

Accionado: BANCO BBVA COLOMBIA

Sentencia de primera instancia **#010**.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ARTURO CARDONA TERAN quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **BANCO BBVA COLOMBIA** mediante la cual solicita la protección del **derecho de PETICIÓN**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, aduce que fue objeto de suplantación, que presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación; y mediante oficio, en el mes de noviembre 22 del 2023, solicitó a la entidad accionada historial de movimientos de una cuenta de fiducia a su nombre que se creó en el mes de abril 2023 y como no recibió respuesta, presentó derecho de petición que se entregó el 02 de Enero del 2024, a través del cual se le vuelve a solicitar la información:

“y me dan respuesta el día 12 de enero del 2024 por correo electrónico, me envían un oficio donde se contesta con evasivas y no con respuestas a lo solicitado de las firmas de mi cuenta corriente #927007799 y para ello se le anexa las pruebas del cheque con firma suplantada.

[...]

que en el documento enviado el 12 de Enero del 2024 su respuesta es que donde solicita la confirmación de su firma registrada en la oficina e historial del mes de abril de 2003 de la cuenta no es una respuesta certera para lo que se esta solicitando al BBVA...”.

En consecuencia, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y ordene a la entidad accionada se pronuncie de manera respecto a la petición radicada el día 02 de enero de 2024: Que se proteja el derecho fundamental del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y, se ordene a BBVA, entregar confirmación de firmas de su cuenta corriente #927007799. Igualmente, historial de la cuenta de Fiducia que se creo en el año 2003.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T 07 del 15 de enero de 2024, en contra de BANCO BBVA COLOMBIA, también se ordenó notificar y oficiar a la parte accionada y los vinculadas al **INDUSTRIAS WESCOLD SAS**, y a la **FISCALIA 28 LOCAL DE CALI**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO BANCO BBVA COLOMBIA

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 80 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 02 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO INDUSTRIAS WESCOLD S.A.S.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 09 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad BANCO BBVA COLOMBIA, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al presuntamente no brindarle respuesta clara, expresa y de fondo, frente a la solicitud radicada el día 02/01/2024 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Se circunscribe este caso a determinar si la entidad BANCO BBVA COLOMBIA vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle ninguna respuesta clara, expresa y de fondo frente a la solicitud radicada el día 02 de enero de 2024:

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

PETICIÓN

En vista que a la fecha no se me ha dado respuesta a mi solicitud presentada en la oficina de Holguines Trader Center con fecha 22 de noviembre del 2023. En el cual se solicita la concordancia de firmas registrada ante su entidad de mi cuenta corriente No. 927007799 envista que entrego en el año 2019 un cheque con numero 000272 sin firma como garantía a la empresa INDUSTRIAS WESCOLD SAS, y fue su plantada mi firma en este cheque, y consignado en varias ocasiones por esta empresa.

Así mismo se solicitó en este mismo documento historial de la cuenta de FIDUCIA a mi nombre ARTURO CARDONA TERAN la cual se abrió en Abril el año 2003 por un valor de \$120.000.000. Porque hago esta solicitud de este historial por causa de pérdida de memoria envista de que tuve un accidente automovilístico y estuve en coma. Y la cuenta tenia autorizada la firma la señora LUZ ANGELA QUINTERO PATIÑO con CC 31.968.866, y poder confirmar los movimientos efectuados por esta persona

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 2/01/2024 ante la entidad BANCO BBVA COLOMBIA.

Por su lado, BANCO BBVA COLOMBIA remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta a la petición radicada por la parte accionante:

Referencia: Derecho de Petición

Respetado señor

En atención a su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que luego de agotada la búsqueda de la tarjeta de firmas correspondiente a la cuenta corriente No. 927007799 no fue encontrada dentro de nuestros archivos.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad de su solicitud es acreditar la firma utilizada en la celebración de operaciones bancarias, nos permitimos adjuntar copia del contrato de vinculación y pagaré suscrito por Usted correspondiente a tarjeta de crédito que a la fecha se encuentra cancelada.

En los anteriores documentos encontrará muestras de sus firmas que pueden ser utilizadas para el propósito enunciado en su derecho de petición.

Respecto a los movimientos correspondientes a Fondos de Inversión que datan del año 2003, sugerimos dirigir su solicitud al correo electrónico operacionesfidu.co@bbva.com por tratarse de recursos administrados por BBVA Asset Management, personas jurídica distinta del Banco BBVA Colombia.

En estos términos damos por atendida su solicitud, reiterando nuestra disposición de servicio y el compromiso constante de mejorar la atención de nuestros clientes.

Como se evidencia con el oficio anexo y el soporte de envió por el correo electrónico.

El cual se encuentra debidamente notificado al peticionario al correo proporcionado en la petición, esto es, cardonateranarturo@hotmail.com.

Date: jue, 18 ene 2024 a las 9:45
Subject: RESPUESTA DERECHO DE PETICION
To: <cardonateranarturo@gmail.com>
Cc: MARISOL DOMINGUEZ SANCHEZ <marisol.dominguez@bbva.com>

Buen día,
Señor Arturo

Por medio del presente correo adjunto respuesta dirigida a su nombre, junto a ella adjunto formulario de vinculación y pagaré suscritos por usted.

Así las cosas, una vez verificada la notificación realizada al peticionario, se evidencia que la misma fue efectiva, ya que adjuntó a la presente tutela el pantallazo de envío de correo electrónico con la respuesta, la cual fue enviada al correo electrónico referido líneas atrás.

Como resultado de lo anterior este despacho judicial encuentra la misma ajustada a derecho, y debidamente notificada, atendiendo todas y cada una de las inquietudes reclamadas.

Siendo necesario aclarar que tal pronunciamiento no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del peticionario, pues dentro de la órbita de protección de este derecho fundamental lo que se pretende es garantizar que exista una respuesta oportuna y de fondo.

Por lo anterior, establece el Juzgado que, si bien en su momento BANCO BBVA COLOMBIA, vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la misma, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente³.

27.Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional [50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada [51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo [52] la pretensión de la acción de tutela [53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria [54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).”⁴

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

⁴ Sentencia T-240-2021.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor ARTURO CARDONA TERAN a través de apoderado judicial, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante el escrito y anexos allegados a la presente acción de amparo por la parte accionada.

CUARTO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ